



**THE ADECCO GROUP**  
INSTITUTE

**Reales Decretos-leyes 9 y 10/2020:  
medidas complementarias en el  
ámbito laboral y nuevo permiso  
retribuido recuperable en servicios  
no esenciales.**

---

## **Reales Decretos-leyes 9 y 10/2020: medidas complementarias en el ámbito laboral y *nuevo permiso retribuido recuperable* en servicios no esenciales.**

El Gobierno de España ha aprobado este fin de semana dos importantes normas en el ámbito laboral con el objetivo de paliar los efectos derivados del COVID-19: son los Reales Decretos-Leyes 9 y 10/2020, de 27 y 29 de marzo.

1. El **Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo** (BOE del 28 de marzo), **por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19**, incluye diversas medidas complementarias al Real Decreto-Ley 8/2020, en el que se regula la tramitación de las solicitudes de prestación por desempleo, el control de los ERTes o la interrupción del cómputo en los contratos temporales.

Está en vigor desde el pasado sábado 28 y mantendrá su vigencia durante el estado de alarma y sus posibles prórrogas.

2. El **Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo** (BOE del 29 de marzo), **por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.**, pretende reforzar las limitaciones a la movilidad de las personas para contener el avance del Covid-19, a través del establecimiento de este permiso retribuido recuperable como medida de flexibilidad.

Está en vigor desde ayer domingo 29 y tendrá vigencia entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de las medidas transitorias que más adelante se explican.

A continuación, pasamos a analizar por separado cada una de las normas, incluyendo algunos comentarios aclaratorios. Como documentos anexos se acompañan los textos originales del Boletín Oficial del Estado.

## **Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.**

### **Principales novedades y comentarios.**

#### **A. Artículo 1. Mantenimiento de actividad de centros sanitarios y centros de atención a personas mayores.**

Se definen como servicios esenciales, en la situación derivada del Estado de Alarma, los centros, servicios y establecimientos sanitarios que determine el Ministerio de Sanidad, así como los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad

Las empresas dedicadas a estos servicios, tanto públicas como privadas, deberán mantener su actividad y cualquier reducción de su actividad deberá contar con la autorización de la autoridad competente.

#### **B. Artículo 2. Medidas extraordinarias para la protección del empleo.**

**No se podrán** realizar **extinciones** de contrato **ni despidos** basados en la existencia de causas de **fuerza mayor o de carácter económico, técnico, organizativo o de producción**, derivadas del Covid-19.

Esta medida es similar a las adoptadas en países como Francia e Italia. Entendemos cabrán, en este período, los despidos disciplinarios o por motivos no vinculados a las causas de fuerza mayor o de carácter económico, técnico, organizativo o de producción, derivadas del Covid-19. Habrá que tener en cuenta también el compromiso de mantenimiento del empleo del Real Decreto-Ley 8/2020 durante los seis meses siguientes si las empresas quieren acogerse a las medidas extraordinarias. El incumplimiento de esta prohibición a priori debe considerarse una medida extintiva improcedente.

#### **C. Artículo 3. Medidas extraordinarias de desarrollo del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo.**

**Disposición adicional tercera. Fecha de efectos de las prestaciones por desempleo derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

Se establecen una serie de **medidas para agilizar la tramitación y abono de las prestaciones de desempleo** de personas afectadas por los ERTes derivados del Covid-19:

- **La solicitud se iniciará por la empresa**, de forma colectiva, incluyendo a todos los trabajadores a los que les afecte la medida de suspensión del contrato o reducción de su jornada.
- **El modelo de solicitud lo proporcionará la entidad gestora de las prestaciones por desempleo**, en la que además de incluir determinada información, (relativa a los trabajadores, al ERTE y a las medidas de suspensión o reducción que se vayan a realizar), habrá que **acompañar una declaración responsable de la empresa en la que hará constar que se ha obtenido la autorización de los trabajadores para su presentación**.
- La empresa deberá **comunicar las variaciones** que se puedan producir en los datos inicialmente aportados **y la finalización** de la aplicación de las medidas de suspensión y/o reducción de jornada.
- El **plazo para presentar la solicitud** colectiva de las prestaciones de desempleo será:

**ERTes por causa de fuerza mayor: 5 días, a contar desde la solicitud** del ERTE a la autoridad laboral.

**ERTes por causas ETOP** (económicas, técnicas, organizativas y productivas) **5 días, a contar desde que la empresa comunica a la autoridad laboral su decisión con las medidas** (suspensión y/o reducción) que va a aplicar, una vez concluido el procedimiento establecido para estos casos.

**ERTes ya solicitados:** En el caso de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad al 28 de marzo de 2020 (entrada en vigor del RDL), el plazo será de **5 días, a contar desde esta fecha (28/03/2020)**.

- La no comunicación por parte de la empresa de las solicitudes se considerarán **falta grave**.
- La **fecha de efectos de la situación legal de desempleo** será:

En los casos de **ERTes por fuerza mayor:** La fecha del **hecho causante** de la misma.

En los **ERTes ETOP:** La coincidente o posterior a la **fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral** la decisión adoptada.

Por otra parte, la **causa y fecha de efectos** de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el **certificado de empresa**, que se considerará documento válido para su acreditación.

#### **D. Artículo 5. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales.**

La suspensión de los **contratos temporales**, incluidos los contratos formativos, de relevo e interinidad, de las personas afectadas por un ERTE derivado del Covid-19, tanto por causas de fuerza mayor como ETOP, interrumpirán el cómputo de duración del contrato, de manera que, tras el periodo de suspensión, continuarán con su ejecución por el tiempo que le quedara por cumplir al inicio de la suspensión.

Debemos entender que esta medida no afecta a aquellos contratos de duración determinada no suspendidos por los citados ERTes.

#### **E. Disposición adicional primera. Limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.**

**La duración de los ERTE derivados del COVID-19 por fuerza mayor no** podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19, entendiéndose por tanto, que su **duración máxima será la del estado de alarma** decretado por el Real Decreto 463/2020 y sus posibles prórrogas, tanto en caso de resolución expresa, como de silencio administrativo y con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

Por lo tanto, salvo posterior prórroga, la duración de estos ERTE finalizará a las 00.00 horas del 12 de abril de 2020. Entendemos que, si acabado el estado de alarma la empresa sigue teniendo base jurídica para suspender los contratos con motivo de la pandemia, debería tramitar un ERTE por causas ETOP, sometido a su procedimiento específico (negociación con la representación de los trabajadores, etc.)

#### **F. Disposición adicional segunda. Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas.**

##### **Disposición adicional cuarta. Colaboración de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

Se sancionarán las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran **falsedades o incorrecciones**, así como las conductas consistentes en solicitar medidas, en relación al empleo, que **no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente** con la causa que las origina y que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora *por causa no imputable* a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos anteriores, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones.

En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la **empresa deberá ingresar** a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, *deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.*

Cuando la entidad gestora de las prestaciones por desempleo apreciase **indicios de fraude**

para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social quien, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluirá entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo basados en el COVID-19.

Resaltar que el texto de la norma recoge supuestos (incorrecciones) y conceptos (no resultaran *necesarias* o no tuvieran conexión *suficiente* con la causa) que exigirán un ánimo infractor o una mínima falta de diligencia para que pueda entenderse el reproche a partir de los principios que inspiran nuestro Derecho Administrativo sancionador.

**G. Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

Se limitan las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, siempre que deriven directamente del COVID-19.

Debe entenderse que se excluyen de este beneficio de retroactividad otras medidas recogidas en dicho Real Decreto-Ley 8/2020, referidas a la presentación extemporánea de prestaciones por desempleo y a la prórroga del subsidio por desempleo).

**H. Disposición final segunda. Modificación del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.**

*A todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.*

*Sii fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, será el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.*

*El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.*

Se recogen medidas que afectan a las delegaciones consulares españolas en el extranjero para cuando la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior.

## Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

### Principales novedades y comentarios.

Como anticipábamos al comienzo de este documento, con el fin de reforzar las limitaciones a la movilidad de las personas para contener el avance del Covid-19, el **permiso retribuido recuperable** que regula este Real Decreto-Ley tiene las siguientes **características**:

1. Afecta a personas trabajadoras **por cuenta ajena** que prestan servicios en empresas e instituciones, tanto **públicas como privadas** de aquellas actividades no fueron paralizadas por la declaración del estado de alarma establecida por el RD 463/2020.

#### 2. Se excluyen:

a) Las personas trabajadoras que presten servicios en los **sectores calificados como esenciales** en el anexo de la norma.

b) Las personas trabajadoras que presten servicios en las **divisiones o en las líneas de producción** cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.

c) Las personas trabajadoras contratadas por:

- aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un **expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y**
- aquellas a las que les **sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión** durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.

d) Las personas trabajadoras que se encuentran de **baja por incapacidad temporal** o cuyo contrato esté **suspendido por otras causas** legalmente previstas.

e) Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante **teletrabajo** o cualquiera de las **modalidades no presenciales** de prestación de servicios.

Asimismo, no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las **empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público** que sean **indispensables**

para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial.

3. Podrán **continuar** las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para los supuestos **de tramitación de emergencia** para actuaciones inmediatas a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional

4. Se **habilita al Ministerio de Política Territorial y Función Pública** y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales para dar instrucciones y resoluciones con el objeto de mantener el funcionamiento de los **servicios públicos** que se consideren esenciales.

5. Asimismo, se refieren los Servicios **esenciales en la Administración de Justicia**, en virtud de la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020 y adaptaciones posteriores que sean necesarias.

6. La **retribución** será la ordinaria, incluyendo salario base y complementos salariales.

7. La **duración** será entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

**Transitoriamente**, cuando resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras podrán prestar servicios hoy **lunes 30 de marzo** de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.

Aquellas **personas trabajadoras** del ámbito del **transporte** que se encuentren realizando un servicio no incluido en este real decreto-ley en el momento de su entrada en vigor, **iniciarán el permiso retribuido** recuperable una vez **finalizado el servicio en curso**, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

8. La **recuperación** de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020

9. Deberá **negociarse** entre la empresa y la representación legal por un periodo máximo de **7 días**, debiendo **constituirse la comisión** en el plazo de **5 días**.

- De forma similar a lo recogido en el Real Decreto-Ley 8/2020, y de no existir representación, deberá negociarse con los **sindicatos más representativos** y representativos del sector al que pertenezca la empresa, con igual presencial en la comisión de una persona por cada uno de los sindicatos. Como sistema complementario, se recoge también la **representación ad hoc** integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
- Se **posibilita la sustitución** del periodo de consultas por los procedimientos de **mediación o arbitraje** previstos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico.

10. El acuerdo podrá regular la **recuperación de todas o de parte** de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo, el **preaviso mínimo** con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el **periodo de referencia para la recuperación** del tiempo de trabajo no desarrollado.

11. De no alcanzarse acuerdo, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el **plazo de 7 días** desde la finalización de aquel, **la decisión** sobre la recuperación de las horas.

12. La **recuperación de horas** deberá respetar los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y el convenio colectivo, el plazo de preaviso no será inferior a los 5 días, no supondrá la superación de la jornada máxima anual, y deberán ser respetados los derechos de conciliación.

13. Las **empresas podrán**, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la **actividad indispensable**. Se tomará como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

## Anexo:

Los sectores calificados como esenciales a cuyas personas trabajadoras tampoco resultará de aplicación este permiso son:

1. Empresas dedicadas a las **actividades** que deban continuar realizándose conforme al **Real Decreto 463/2020** y normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas:

Establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Entrega a domicilio de productos de restauración. Transporte de mercancías, actividades de tránsito aduanero, suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural y operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas.

2. Las que trabajan en las actividades que participan en la **cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción** de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de **entrega a domicilio**.

4. Las que prestan servicios en la **cadena de producción y distribución** de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de **servicios sanitarios**.

5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las **actividades productivas de la industria manufacturera** que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

6. Las que realizan los **servicios de transporte**, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. **Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial.** Asimismo, las que trabajan en las empresas de **seguridad privada** que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que **apoyan** el mantenimiento del material y equipos de las **fuerzas armadas**.

9. Las de los **centros, servicios y establecimientos sanitarios**, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
10. Las de los centros, servicios y establecimientos de **atención sanitaria a animales**.
11. Las que prestan servicios en **puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada**, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de **servicios financieros**, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los **servicios que sean indispensables**, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.
13. Las de empresas de **telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales**, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la **protección y atención de víctimas de violencia de género**.
15. Las que trabajan como **abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos** y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los **servicios esenciales** fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.
16. Las que prestan **servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes**.
17. Las que prestan servicios en **las notarías y registros** para el cumplimiento de los **servicios esenciales** fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
18. Las que presten servicios de **limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia**, así como que presten servicios en materia de **recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos**, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
19. Las que trabajen en los **Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes** y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

20. Las que trabajan en actividades de **abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.**

21. Las que sean indispensables para la provisión de **servicios meteorológicos** de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Las del operador designado por el Estado para prestar el **servicio postal universal**, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la **importación y suministro de material sanitario**, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. Las que trabajan en la **distribución y entrega** de productos adquiridos en el **comercio por internet, telefónico o correspondencia.**

25. Cualesquiera **otras** que presten servicios que hayan sido **considerados esenciales.**

---

## ¿Qué es el Adecco Group Institute?

---

El Adecco Group Institute es el centro de estudios y divulgación del Grupo Adecco. Tiene como fin ser una entidad referente en la sociedad española en materia de investigación y difusión de conocimientos relacionados con 5 pilares como son el empleo y las relaciones laborales, la salud y la prevención, la diversidad y la inclusión, el futuro del trabajo y la tecnología, y el talento y la formación.

El Adecco Group Institute nace con la vocación de convertirse en un espacio de referencia común gracias al análisis del mercado de trabajo, ofreciendo contenido de calidad sin olvidar uno de los aspectos más importantes de nuestro día a día: el real time content, contenido en tiempo real sobre empleo y mercado de trabajo, adaptándose así a los nuevos tiempos y su inmediatez. Todo ello, acompañado de la experiencia y el conocimiento de una empresa líder en el sector de los Recursos Humanos como es Adecco, presente en el mercado laboral español desde hace más de 35 años.

---

Si quieres más información sobre el Adecco Group Institute visita la página web:  
<https://www.adeccoinstitute.es/>

---

## Sobre el Grupo Adecco

---

Adecco es la consultora líder mundial en el sector de los recursos humanos. En Iberia en 2018 hemos facturado 1.127 millones de euros. Llevamos 37 años en el mercado laboral español realizando una labor social diaria que nos ha situado como uno de los 10 mayores empleadores en nuestro país y llevamos 6 años consecutivos en el top 6 de las mejores empresas para trabajar en España según Great Place to Work. Nuestras cifras hablan por nosotros: en el último año hemos empleado a más de 132.000 personas en nuestro país; hemos contratado a más de 37.744 menores de 25 años, un 32% más que el pasado año. Hemos contratado a casi 20.000 personas mayores de 45 años y hemos formado a más de 58.000 alumnos.

A través de nuestra Fundación, en el año 2018 hemos orientado a 22.503 personas que se encontraban en situación de riesgo de exclusión social (personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género y/o con responsabilidades familiares no compartidas, personas mayores de 45 años paradas de larga duración y otras personas en situación de exclusión social).